

SECRETARÍA. Bogotá D.C. Dieciocho (18) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2021-00415** de **JORGE IVAN GAITAN GUZMAN** contra **DISTRIO S.A.S.** y **OTRO**, informando que obra memorial allegado por la apoderada del actor. Sírvase proveer.



DIANA PATRICIA ORTÍZ OSORIO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, la parte actora manifiesta que, la constancia de notificación de las demandadas se refiere a los correos electrónicos insertos en la demanda y cuyos recibidos se allegaron en la comprobación enviada al Despacho, como también, que los correos empleados son los obrantes en certificado de existencia y representación de la cámara de Comercio de Bogotá para notificaciones judiciales de **DISTRIO S.A.S.** y la dirección electrónica de contacto de la señora **ROSA MARIA ORTIZ MUÑOZ** (Arch. 017).

Al respecto, el juzgado ha vuelto sobre lo actuado, evidenciando que en auto del Diecinueve (19) de enero de 2022 (Arch. 006), se admitió la demanda en contra de **DISTRIO S.A.S.**, pero no fue vinculada la señora **ROSA MARIA ORTIZ MUÑOZ**, a quien también en el escrito de la demanda fue relacionada como parte demandada. Frente a ello, resulta menester señalar lo reglado por el art. 286 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del art. 145 del C.P.T. y de la S.S., que enuncia que:

“Artículo 286. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Por tanto, para que sea procedente la corrección en cualquier momento, por parte del Juez, el error aducido deberá ser de carácter aritmético o en su defecto estar contenido en la parte resolutive de la providencia o influir en ella, lo cual se ajusta a lo expuesto, por cuanto se tuvo como demandada solamente a **DISTRIO S.A.S.**, siendo que la demanda fue dirigida además en contra de otro sujeto procesal, en ese orden de ideas se **ADICIONA** el auto admisorio en lo que se refiere al numeral primero, y en su lugar este quedará así:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por **JORGE IVAN GAITAN GÚZMAN** en contra de **ROSA MARIA ORTIZ MUÑOZ** y de **DISTRIO S.A.S.**, por ante su respectivo Representante Legal. Désele a la demanda el trámite del Proceso Ordinario Laboral.

Los demás numerales de la providencia que se corrige mediante este proveído se mantienen incólumes.

Por lo anterior, la parte actora deberá proceder a notificar el auto admisorio a la demandada **ROSA MARIA ORTIZ MUÑOZ** junto con la presente providencia y désele traslado de la demanda, subsanación y anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

Ahora bien, en lo que respecta al trámite de notificación de la sociedad **DISTRIO S.A.S.**, se aclara nuevamente que, si bien se remitió la notificación al correo electrónico pcontabilidad17@gmail.com, el cual coincide con la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, únicamente se allegó la imagen del envío del mensaje de datos (Arch. 012), pero no se allegó la recepción de acuse de recibo o la constancia de acceso del destinatario al mensaje, conforme a lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, lo anterior, por cuanto el hito para calcular el inicio de los términos es la fecha de recepción del mensaje.

Así las cosas, respecto de este extremo demandado, no se debe efectuar nuevamente el trámite de notificación, pero deberá allegar por algún

mecanismo de confirmación de mensaje de datos lo relacionado con recepción de la notificación electrónica, que no es otra cosa que la constatación de que la misiva llegó a su destino, bien sea del acuse de recibo por parte del demandado, o el que pueda generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus sistemas de confirmación del recibo o con la certificación emitida por una empresa de servicio postal autorizado.

Finalmente, frente a la demandada **ROSA MARIA ORTIZ MUÑOZ** deberá efectuarse la notificación nuevamente conforme a lo expuesto en la presente providencia, para tal fin, deberá observar lo consagrado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, según la cual, el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, para tal fin podrá implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

Mng



Firmado Por:
Edgar Yesid Galindo Caballero
Juez

**Juzgado De Circuito
Laboral 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5285a184bea7b7dd7fa15041dec452eb6be9bf3bea9838dc62e9c80ea3e1812**

Documento generado en 02/02/2023 09:13:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**